I. Principado de Asturias

• Otras Disposiciones

CONSEJERÍA DE CIENCIA, INDUSTRIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 13 de octubre de 2026, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se autoriza instalación eléctrica de alta tensión. Expte. AUTO/2026/68771 (AT-12959).

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha de entrada en esta Consejería el 18/06/2026, Hidrocantábrico Distribución Eléctrica S. A. solicita autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de instalación eléctrica de alta tensión, correspondiéndole el expediente AUTO/2026/68771 (AT-12959).

Segundo.—Sometido el proyecto a información pública, mediante anuncio publicado en el BOPA en fecha 09/07/2026, la Asociación de Vecinos de San Andrés de los Tacones presentó dos documentos de alegaciones: el primero formula ocho alegaciones relativas a evaluación ambiental, compatibilidad urbanística, disponibilidad de terrenos, información pública, campos electromagnéticos, afección a caminos, arbolado y justificación de la necesidad del proyecto y el segundo desarrolla y concreta dichas cuestiones, añadiendo las relativas a la afección al arroyo de la Vegona, la identificación de la instalación, las autorizaciones sectoriales y la seguridad de la infraestructura. A continuación se resumen todas ellas:

— Falta de evaluación ambiental obligatoria: el proyecto incluye tres líneas subterráneas de alta tensión con una longitud total de 4.586 metros, reforma de línea aérea, instalación de un nuevo apoyo y cruce de cauces. Según el anexo II, grupo 4.b, de la Ley 21/2013 y el R. D. 445/2023, estas actuaciones requieren Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, pero el proyecto afirma erróneamente que no es necesaria, fundamentando dicha conclusión exclusivamente en que la actuación sobre la línea aérea existente no supone la construcción de una nueva línea aérea ni la repotenciación de la existente.

— Necesidad de analizar el proyecto en su conjunto y no únicamente la reforma de la línea aérea: la documentación presentada divide la actuación entre las líneas subterráneas y el tramo aéreo, pero todas forman parte de un único proyecto cuyo objeto es conectar la futura subestación Entrevías con la red de distribución eléctrica, por lo que se solicita que la Administración valore el conjunto de las actuaciones como una única intervención, evitando que la consideración separada de sus diferentes elementos pueda producir una exclusión indebida de los procedimientos ambientales que legalmente resulten exigibles, pues la Ley 21/2013 contempla expresamente los proyectos fraccionados que alcancen los umbrales legales mediante la acumulación de sus magnitudes.

— Falta de compatibilidad urbanística: no se aporta informe del Ayuntamiento de Gijón ni de Zalia que certifique compatibilidad con el planeamiento vigente, cuando el art. 53 de la Ley 24/2013 exige este documento para la autorización administrativa previa.

— Falta de acreditación de disponibilidad de terrenos: el proyecto afecta a caminos y viales municipales por los que se ejecutarán canalizaciones, parcelas de Zalia y terrenos privados, pero no aporta contratos de servidumbre, autorizaciones de propietarios, certificados de disponibilidad ni autorización o informe municipal.

— Ausencia de información pública adecuada y necesidad de acreditar la información pública y la participación de los afectados: el proyecto tiene afecciones sobre terrenos y servicios de titularidad pública y sobre el entorno de San Andrés de los Tacones y Zalia y la normativa sectorial establece el sometimiento de las solicitudes de autorización al correspondiente trámite de información pública. No consta información pública específica para vecinos afectados, vulnerando la Ley 39/2015 y la Ley 21/2013. En particular, se solicita que se garantice que la Asociación de Vecinos de San Andrés de los Tacones pueda acceder a la totalidad de la documentación necesaria para valorar las afecciones que el proyecto pueda producir sobre el territorio de la parroquia.

— Falta de estudio de impacto electromagnético: no se incluyen cálculos de campos electromagnéticos ni evaluación de exposición según R. D. 1066/2001.

— Afección al arroyo de la Vegona y necesidad de acreditar las autorizaciones del organismo de cuenca: el proyecto reconoce expresamente la afección, al identifica un nuevo apoyo situado a una distancia real de 16 metros del dominio público hidráulico y un cruzamiento de la línea sobre el citado arroyo y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece una zona de policía de 100 metros y exige autorización administrativa previa o declaración responsable ante el organismo de cuenca para las obras o trabajos que queden sometidos a dicho régimen.

— Afecciones a arbolado y al medio natural sin concretar y sin informe forestal: el proyecto reconoce que existen zonas con presencia de arbolado y contempla expresamente la tala o poda de ejemplares para mantener las distancias de seguridad de la línea eléctrica, pero no identifica con suficiente precisión el número de ejem-

Cód. 2026-09500

plares afectados, especies, localización concreta, superficie afectada, sistema de compensación o restauración ni las autorizaciones sectoriales que pudieran ser necesarias ni aporta informe del órgano competente o autorización.

— Incongruencia en la identificación de la instalación, que se desarrolla como proyecto de conexión con la futura "SE Entrevías", mientras la declaración responsable del técnico competente incorporada al expediente identifica el proyecto como "Línea de Alta Tensión (20 kV) de alimentación futura 'SE Zalia'".

— Justificación insuficiente de la necesidad: el proyecto no aporta estudios de carga ni alternativas de trazado.

— Necesidad de acreditar las autorizaciones y condicionados de las administraciones afectadas: el artículo 53 de la Ley 24/2013 exige, para la autorización de instalaciones eléctricas, acreditar las condiciones técnicas y de seguridad, el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección ambiental y las características del emplazamiento. El mismo régimen no excluye la necesidad de obtener las autorizaciones o informes que sean exigibles en materia de ordenación territorial, urbanismo, carreteras, caminos, aguas, medio ambiente u otras materias sectoriales. En consecuencia, se solicita que antes de autorizar el proyecto se incorporen al expediente todos los informes y autorizaciones sectoriales preceptivos.

— Necesidad de garantizar la seguridad y la compatibilidad con las edificaciones y usos existentes: el proyecto manifiesta que se ha procurado separar la línea de las edificaciones existentes y establece determinadas distancias reglamentarias, pero dada la proximidad de la actuación a zonas habitadas y a las infraestructuras existentes en el entorno de San Andrés de los Tacones y Zalia, se solicita que el órgano competente compruebe las distancias y condiciones de seguridad y deberá comprobarse que la ejecución de las obras no genere riesgos para los usuarios de los caminos municipales ni impida o dificulte el acceso a viviendas, fincas o instalaciones existentes.

Tercero.—Trasladas las alegaciones al promotor, éste respondió a todas las cuestiones planteadas, agrupándolas por temas. A continuación se resume el contenido de las respuestas:

— Respecto a la necesidad de someter el Proyecto a Evaluación de Impacto Ambiental así como recabar las autorizaciones de los restantes Organismos Competentes, analizadas las características del proyecto y los supuestos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, no concurre ninguno de los presupuestos legales que determinen el sometimiento de la actuación al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental, ni ordinaria ni simplificada, en la medida en que ninguna de las actuaciones proyectadas alcanza individualmente los umbrales establecidos. Además, la valoración efectuada ha tenido en consideración el conjunto de las obras proyectadas, concluyendo que ninguna de ellas, ni individualmente ni en conjunto, requieren someter el proyecto a evaluación ambiental. En todo caso, corresponde al órgano competente, en el ejercicio de las facultades que le atribuye la normativa aplicable, valorar la procedencia de dicho sometimiento durante la tramitación del expediente y exigir, en su caso, la documentación o trámites ambientales que resulten legalmente procedentes. A tal efecto, la documentación técnica incorporada al expediente describe las actuaciones proyectadas y sus características, permitiendo a la Administración efectuar dicha valoración. Además, se están tramitando ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y el Ayuntamiento de Gijón las autorizaciones e informes sectoriales que resultan preceptivos en relación con las actuaciones proyectadas, por lo que no existe incumplimiento alguno derivado de su tramitación simultánea ni motivo para paralizar el expediente. En todo caso, las obras únicamente podrán ejecutarse de conformidad con las condiciones que, en su caso, establezcan las administraciones y organismos competentes, garantizando plenamente la protección del dominio público hidráulico y de los intereses cuya tutela tienen legalmente encomendada. Las eventuales condiciones establecidas por dichos organismos serán observadas e incorporadas al proyecto en los términos legalmente exigibles.

— Sobre la seguridad y la compatibilidad de la instalación, la documentación técnica del proyecto incorpora la justificación del cumplimiento de las distancias de seguridad y demás requisitos reglamentarios establecidos en el Real Decreto 223/2008 y sus Instrucciones Técnicas Complementarias. El diseño de las instalaciones ha sido realizado conforme a la normativa técnica vigente, garantizando la compatibilidad de la infraestructura con las edificaciones, caminos, viales y demás elementos existentes en su entorno. Por consiguiente, no existe elemento técnico alguno que permita concluir que la actuación proyectada genere riesgos incompatibles con la normativa de seguridad industrial aplicable. Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia de 2 de marzo de 2006, establece que en todo expediente de tramitación de instalaciones energéticas, le incumbe a quien se opone a su trazado la carga de probar, de una parte, que no resulta justificada la necesidad de ocupación de los bienes afectados y sí en cambio la de los bienes correspondientes al trazado o trazados por él propuestos, y de otra, que tales trazados propuestos resultan ser menos perjudiciales o más convenientes. Sin embargo, en el presente supuesto el alegante no identifica una alternativa concreta de implantación técnicamente viable, ni aporta estudios comparativos, análisis de red, informes especializados o documentación técnica que permita concluir que existan otras soluciones objetivamente preferibles desde el punto de vista técnico, económico, ambiental o de explotación de la red. Por todo ello, las manifestaciones efectuadas no resultan suficientes para desvirtuar las conclusiones técnicas que obran en el expediente ni para cuestionar la viabilidad de la actuación proyectada.

— Sobre la falta de estudio de impacto electromagnético, el alegante fundamenta su solicitud en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre. Sin embargo, dicha disposición regula las condiciones de protección frente a emisiones radioeléctricas procedentes de estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones y las emisiones de energía electromagnética que se propagan sin guía artificial, constituyendo éste su ámbito material de aplicación, no siendo aplicable para líneas eléctricas. Asimismo, la cuestión relativa a la posible incidencia de los campos electromagnéticos asociados a las instalaciones eléctricas ha sido objeto de un amplio análisis por parte de organismos científicos y autoridades especializadas tanto nacionales como internacionales. En este sentido, el documento elaborado por Red Eléctrica de España titulado "Resumen sobre los campos eléctricos y magnéticos generados por las instalaciones eléctricas de alta tensión" recoge que diversos organismos científicos de

Cód. 2026-09500

reconocido prestigio internacional han venido concluyendo que la comunidad científica internacional está de acuerdo en que la exposición a los campos eléctricos y magnéticos de frecuencia industrial generados por las instalaciones eléctricas de alta tensión no supone un riesgo para la salud pública. Sin perjuicio de lo anterior, la presente alegación se limita a solicitar la aportación de un estudio específico sin aportar informe técnico, dictamen pericial o dato objetivo alguno que permita apreciar que las instalaciones proyectadas incumplen la normativa aplicable o generan afecciones concretas distintas de las contempladas por el marco regulatorio vigente. En consecuencia, no se acredita la existencia de obligación legal específica de incorporar al expediente el estudio reclamado en los términos planteados por el alegante, sin perjuicio de las facultades de comprobación, supervisión y control que corresponden a la Administración competente durante la tramitación del procedimiento.

— Sobre la falta de acreditación de la disponibilidad de los terrenos, el alegante sostiene de forma genérica que el proyecto afecta a caminos municipales, parcelas titularidad de Zalia y terrenos privados, afirmando que no constan contratos de servidumbre, autorizaciones de propietarios o certificados de disponibilidad de terrenos. En relación con las actuaciones correspondientes a las líneas subterráneas de alta tensión, las afecciones se circunscriben a bienes y organismos públicos, concretamente a la carretera AS-326, dependiente de la Consejería competente en materia de movilidad e infraestructuras, a caminos municipales titularidad del Ayuntamiento de Gijón y a terrenos pertenecientes a la Zona de Actividades Logísticas e Industriales de Asturias (Zalia). Por su parte, las actuaciones previstas sobre la línea aérea no implican la implantación de una nueva infraestructura sobre terrenos actualmente libres de afección, sino que se desarrollan sobre una instalación eléctrica ya existente, afectando únicamente a terrenos de Zalia y a la parcela con referencia catastral 52024A023000260000MZ, reduciéndose en ambos casos la servidumbre de vuelo actualmente existente. En todo caso, la obtención de las autorizaciones, permisos, títulos habilitantes o derechos que resulten necesarios para la ejecución de las actuaciones proyectadas no es objeto de este trámite y se desarrollará conforme a los procedimientos legalmente previstos y dentro de la tramitación administrativa correspondiente, correspondiendo a los organismos y titulares afectados emitir los pronunciamientos que procedan en el ámbito de sus respectivas competencias.

— Sobre la actuación global de la Administración, el proyecto se tramita dentro del procedimiento legalmente establecido, correspondiendo al órgano sustantivo garantizar el cumplimiento de los trámites de información pública legalmente exigibles. Debe destacarse, además, que el propio contenido de las alegaciones formuladas evidencia un conocimiento de la documentación técnica del proyecto, incluyendo datos concretos de longitudes, emplazamientos y referencias documentales, circunstancia que acredita el acceso efectivo a información suficiente para ejercer su derecho de participación. La resolución administrativa debe ajustarse a ese marco reglado, sin que las objeciones formuladas en términos genéricos y no acreditados puedan, por sí solas, justificar una denegación o una alteración del proyecto. La Administración debe centrar su actuación en el examen del cumplimiento de los requisitos que, con arreglo a la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, el Real Decreto 1955/2000 y demás preceptos reglamentarios que resulten de aplicación, son exigibles para autorizar, aprobar el proyecto y declarar la utilidad pública de una instalación eléctrica. En apoyo de expuesto, la Doctrina del Tribunal Supremo, mantenida, entre otras, en Sentencias de 18 de noviembre y 22 de octubre de 2002 y 15 de abril de 1999, establece que, en los supuestos de actos autorizatorios de naturaleza reglada, la administración solamente puede denegar las peticiones que se realicen en el caso de que no se cumplan los presupuestos o exigencias normativamente establecidos.

— Sobre el error material incurrido al indicar "SE Zalia" en alguna referencia en la documentación, se trata de una errata material de carácter meramente nominal que no afecta al contenido sustantivo del proyecto, ni a su emplazamiento, trazado, alcance técnico, afecciones, presupuesto o finalidad. La documentación técnica permite identificar de forma inequívoca la actuación proyectada y los elementos que la integran, sin que la citada errata haya generado indefensión alguna a los interesados, como demuestra el propio contenido de la alegación formulada, que analiza con detalle las actuaciones incluidas en el expediente. Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de una mayor claridad documental, el promotor procederá a aportar la correspondiente documentación aclaratoria por parte del técnico suscribiente del Proyecto.

Cuarto.—En relación al conjunto de las alegaciones presentadas, dado que ambos escritos se refieren sustancialmente a las mismas cuestiones, desde esta Consejería se realiza su valoración conjunta por materias, sin perjuicio de tener por formuladas todas las alegaciones contenidas en ellos.

— En cuanto a la evaluación ambiental y consideración conjunta de las actuaciones, la Ley 21/2013 somete a evaluación de impacto ambiental simplificada los proyectos comprendidos en su anexo II, así como determinados proyectos que, considerados conjuntamente o por acumulación, alcancen los umbrales establecidos. En concreto, en el apartado b) del Grupo 4. Industria energética, se incluye la construcción de líneas eléctricas (proyectos no incluidos en el anexo I) con un voltaje igual o superior a 15 kV, que tengan una longitud superior a 3 km, incluidas sus subestaciones asociadas, así como por debajo de los anteriores umbrales cuando cumplan los criterios generales 1 o 2, o no incluyan las medidas prevé medidas preventivas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, o discurran a menos de 200 m de población o de 100 m de viviendas aisladas en alguna parte de su recorrido, salvo que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado. En este caso, este proyecto está relacionado con otros dos tramitados bajo los expedientes AUTO/2026/5066 (AT-12826) y AUTO/2026/45463 (AT-12938), correspondientes a la subestación Entrevías y la línea de 132 kV de conexión a la red de esa tensión. Esos dos proyectos ya cuentan con autorización administrativa y su ejecución no está condicionada por el que se está tramitando en este expediente. Sin embargo éste sí que requiere de los dos primeros para cumplir su objeto, de ahí que se pueda admitir la consideración de valorar el impacto de esta instalación de forma acumulada a los otros dos. Sin embargo, la actuación en su conjunto tampoco está sometida a evaluación ambiental simplificada, pues todas las nuevas líneas que se construyen discurren en subterráneo por suelo urbanizado, tanto las de 22 kV como las de 132 kV e incluso se soterra un tramo de línea de 132 kV que actualmente discurre en aéreo. Las únicas actuaciones que no son subterráneas consisten en la instalación de apoyos bajo las trazas existente, en el caso de 132 kV en sustitución de otros

Cód. 2026-09500

que se eliminan y en el caso de 22 kV en el centro de un vano y la renovación de los conductores de ese vano, actuaciones que no conllevan evaluación ambiental.

— Respecto a la compatibilidad urbanística y autorización municipal sobre caminos, aceras y viales, su disponibilidad en el momento de otorgar la autorización administrativa objeto de este trámite no es preceptiva, siempre que no exista un informe municipal desfavorable sobre la viabilidad del proyecto. Lo que sí es imprescindible de acuerdo con el Real Decreto 1955/2000 es haber solicitado informe al Ayuntamiento en este procedimiento, lo que se hizo al igual que el resto de peticiones de informes a organismos afectados y otras Administraciones. El artículo 127 del Real Decreto indicado establece que, transcurrido el plazo de 30 días que se les indica, sin que las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas en sus bienes y derechos hayan contestado, se entenderá la conformidad de dicha Administración con la autorización de la instalación. No obstante, esta autorización se otorga sin perjuicio de que el promotor deba obtener todos los demás permisos, licencias y autorizaciones que sea necesario de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación, como es el caso de las licencias municipales, antes de poder comenzar la ejecución de la obra, debiendo cumplir además todos los condicionantes que se establezcan en las mismas, como puede ser entre otras, la reposición de caminos, aceras, calzadas y servicios afectados y el mantenimiento de los accesos a viviendas, fincas e instalaciones durante la ejecución.

— En cuanto a la disponibilidad de terrenos y autorizaciones de titulares, la acreditación de estos aspectos no es requisito previo para otorgar la autorización administrativa, sin perjuicio de que el promotor deba disponer de los mismos para ejecutar la obra. La autorización administrativa acredita la conformidad del proyecto desde la perspectiva energética y técnica, pero no sustituye los títulos de propiedad, autorizaciones de ocupación, concesiones demaniales o acuerdos con los titulares afectados. De hecho, la autorización se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos de propiedad. Por último aclarar que en este expediente no se ha solicitado el reconocimiento en concreto de la utilidad pública.

— En relación a la información pública y participación de los afectados, el trámite regulado en el Real Decreto 1955/2000 es de información pública general, que se cumplió mediante la publicación del anuncio en el BOPA de fecha 09/07/2026 y la exposición del proyecto en el tablón electrónico del Principado, ofreciendo también en el anuncio la posibilidad de consultarlo presencialmente en las oficinas de la Consejería y no exige una información pública diferenciada para una asociación vecinal concreta ni notificaciones a los vecinos. La presentación en plazo de dos escritos detallados evidencia, además, que la asociación pudo conocer el proyecto y formular las observaciones oportunas, sin que exista indefensión material. El acceso a documentos posteriores, informes sectoriales y contestaciones deberá reconocerse conforme a las reglas de acceso al expediente aplicables a quienes ostenten la condición de interesados, de acuerdo con la Ley 39/2025.

— Respecto a los campos electromagnéticos y aplicación del Real Decreto 1066/2001, éste no aplica a las líneas eléctricas de alta tensión objeto del expediente. El proyecto debe cumplir el Real Decreto 223/2008 y sus instrucciones técnicas complementarias, incluyendo las prescripciones sobre distancias, aislamiento, puesta a tierra y seguridad de las personas. Sí se incluye el cumplimiento del Real Decreto 1066/2001 entre las prescripciones establecidas en el Real Decreto 337/2014 aplicable a las instalaciones de alta tensión y por eso en el proyecto de la subestación sí existe un capítulo con los cálculos de los campos magnéticos, pero no es requisito en el caso de las líneas.

— En cuanto a la afección al arroyo de la Vegona y dominio público hidráulico identificados en la documentación técnica, en la tramitación de este expediente se solicitó informe a Confederación Hidrográfica del Cantábrico, como órgano competente, que informó indicando que el cruce sobre el dominio público hidráulico del arroyo ya es existente y se corresponde con la línea aérea a reformar, cuyos apoyos se situarán a más de 5 metros del arroyo de La Vegona, quedando expedita la zona de servidumbre, permitiendo la realización de los fines previstos para ella en el artículo 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Además no es de esperar afección alguna al régimen de la corriente por parte de dichas actuaciones, puesto que no agravan la inundabilidad, ni el riesgo preexistente en el entorno. Por último, la ejecución de estas obras deberá contar con la correspondiente autorización administrativa previa ante el Organismo de cuenca, que establecerá en la misma los condicionantes que considere oportunos.

— En relación a las afecciones al arbolado, por la posible necesidad de efectuar talas o podas, sin concretar los ejemplares afectados, hay que tener en cuenta que la intervención final dependerá de la vegetación existente en el momento de la ejecución, por lo que no se requiere ese nivel de detalle para otorgar la autorización administrativa, sin perjuicio de que las instalaciones ejecutadas tienen que cumplir necesariamente las distancias reglamentarias a arbolado y para ello, si es necesario realizar cualquier tala o poda, el promotor deberá identificar los ejemplares efectivamente afectados, obtener las autorizaciones forestales, municipales o ambientales que procedan y cumplir las condiciones sobre épocas de corta, protección de fauna, retirada de restos y restauración que se establezcan, limitando la actuación a la vegetación imprescindible para cumplir las prescripciones reglamentarias y garantizar la explotación segura de la línea.

— Respecto a la incongruencia entre "SE Entrevías" y "SE Zalia", aunque la documentación técnica permite identificar inequívocamente la instalación y no se aprecia que el error haya producido indefensión, la empresa promotora presentó declaración responsable del técnico conforme el artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013 y planos actualizados corrigiendo la incongruencia de modo que siempre aparece subestación Entrevías.

— En cuanto a la necesidad de la instalación y alternativas de trazado, tal como se expone en los antecedentes y objeto del proyecto, hay que tener en cuenta que actualmente existen dos líneas aéreas de 22 kV que discurren por las inmediaciones de la futura subestación, por lo que resulta muy beneficioso para su maniobra y explotación y en consecuencia la calidad de los suministros que alimentan, conectarlas a dicha subestación. Por otro lado, en el procedimiento de autorización administrativa no resulta exigible, con carácter general, un estudio de alternativas equivalente al propio de una evaluación ambiental, salvo que resulte obligatoria o exista una

Cód. 2026-09500

alternativa concreta que deba compararse por afectar en menor medida a bienes o derechos, sin perjuicio de que además, en este caso, la utilización predominante de canalizaciones ya ejecutadas reduce la necesidad de nuevas obras y constituye una justificación razonable del trazado seleccionado.

— Respecto a la necesidad de acreditar las autorizaciones y condicionados de las administraciones afectadas, el artículo 127 del Real Decreto 1955/2000 establece, como un trámite necesario del procedimiento de autorización administrativa, que la Administración competente para la tramitación dará traslado a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo, dándoles un plazo para emitir su respuesta y entendiendo su conformidad en caso de que no respondan. Sin embargo no exige que se incorporen las autorizaciones. De hecho, la autorización se otorga sin perjuicio de tercero y no dispensa en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca con carácter preceptivo y en especial las relativas a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente. En el expediente únicamente figuran los informes de los organismos que sí han respondido.

— Por último, en relación a la necesidad de garantizar la seguridad y la compatibilidad con las edificaciones y usos existentes, la documentación técnica incorpora la justificación del cumplimiento del Real Decreto 223/2008 y de sus instrucciones técnicas complementarias, incluyendo distancias reglamentarias, cálculos mecánicos, puesta a tierra y medidas de protección del nuevo apoyo. La comprobación material definitiva deberá efectuarse durante el replanteo, la dirección de obra y la tramitación de la autorización de explotación. El certificado final de obra deberá acreditar que la instalación ejecutada se ajusta al proyecto autorizado y a sus condicionados. Cualquier modificación que afecte al trazado, las distancias o las condiciones esenciales requerirá la tramitación que legalmente corresponda. Asimismo, durante las obras deberán mantenerse los accesos y adoptarse las medidas de señalización y seguridad que exijan el Ayuntamiento, los titulares de los viales, la normativa de prevención de riesgos y cualquier otra normativa aplicable.

Quinto.—Remitidas las separatas del proyecto a las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente, se recibieron informes de Zalia, que afirma que no presente objeción y de Confederación Hidrográfica del Cantábrico, cuyo contenido ya se recogió en la valoración de la alegación sobre la afección al arroyo de la Vegona.

Sexto.—Cumplidos los trámites reglamentarios regulados en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se han realizado las oportunas comprobaciones y análisis de la documentación técnica, alegaciones e informes presentados.

Fundamentos de derecho

Primero.—La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que la desarrolla.

Segundo.—La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.—La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Cuarto.—El Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

Quinto.—Es competente esta Consejería para resolver el presente expediente, en virtud de las atribuciones que en esta materia le vienen conferidas por el Ordenamiento jurídico vigente; artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, en relación con el artículo 5.4 del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, en su redacción dada por el Decreto 23/2025, de 16 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, de quinta modificación de aquél; el Decreto 49/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo; y teniendo en cuenta que mediante Resolución de 19 de mayo de 2025, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, se delega en la persona titular de la Dirección General de Energía y Minería la competencia para resolver el referido expediente.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos citados, por la presente,

R E S U E L V O

Primero.—Otorgar la autorización administrativa previa a Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S. A., para la siguiente instalación eléctrica:

Instalación:

- Construcción de línea subterránea de alta tensión (22 kV) Serín, simple circuito, de 1.748 metros de longitud y cable aislado con aislamiento seco, tipo HEPRZ1 12/20 kV 1x240 K Al + H16, por canalización entubada, desde la futura subestación Entrevías 132/22 kV hasta el apoyo existente AP007857, en el que se ejecutará la conversión aéreo-subterránea.

Cód. 2026-09500

- Construcción de Línea Subterránea de Alta Tensión (22 kV) Sotiello, simple circuito, de 1.740 metros de longitud y cable aislado con aislamiento seco tipo HEPRZ1 12/20 kV 1x240 K Al + H16, por canalización entubada, desde la futura subestación Entrevías 132/22 kV hasta el apoyo existente AP007857, en el que se ejecutará la conversión aéreo-subterránea.

- Reforma de la Línea Aérea de Alta Tensión (22 kV) Directa-Piedeloro, simple circuito, en el tramo de 173 metros de longitud entre los apoyos existentes AP007289 y AP007290, consistente en el tendido de nuevo conductor tipo 67-AL1/11-ST1A (antiguo LA-78) y la instalación de un nuevo apoyo metálico 2 entre ambos, debajo de la traza.

- Construcción de Línea Subterránea de Alta Tensión (22 kV) Directa-Piedeloro, simple circuito, de 1.098 metros de longitud y cable aislado con aislamiento seco tipo HEPRZ1 12/20 kV 1x240 K Al + H16, por canalización entubada, desde la futura subestación Entrevías 132/22 kV hasta el nuevo apoyo 2 a instalar, en el que se ejecutará la conversión aéreo-subterránea.

Emplazamiento: Polígono Industrial Zalia, concejo de Gijón.

Objeto: Conexión de la futura subestación Entrevías 132/22 kV (en tramitación en expediente aparte AT-12826) con la red de distribución de 22 kV, con el fin de mejorar la operatividad de la red y la seguridad de las instalaciones, así como mejorar la calidad del suministro eléctrico.

Presupuesto: 193.409,05 €.

Segundo.—Otorgar la autorización administrativa de construcción de la instalación reseñada.

Tercero.—La instalación deberá cumplir las condiciones especiales siguientes:

1.ª) Ha de realizarse de acuerdo con el proyecto presentado y se ajustará estrictamente a los Reglamentos Electrotécnicos de Alta y Baja Tensión que le sean de aplicación.

2.ª) Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de autorización de explotación, acompañada de un certificado de final de obra suscrito por un técnico facultativo competente, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución aprobado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia.

3.ª) Se dará cumplimiento, además, a las condiciones técnicas impuestas por las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo, las cuales han sido puestas en conocimiento del titular y aceptadas expresamente por él.

Cuarto.—Las presentes autorizaciones lo son únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil; se otorgan sin perjuicio de tercero y no dispensa en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca con carácter preceptivo y en especial las relativas a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente; disponiéndose de un plazo de ejecución de un año a partir de la obtención de todas ellas.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En Oviedo, a 13 de octubre de 2026.—El Consejero de Ciencia, Industria y Empleo (P. D. Resolución de 19/05/2025, BOPA del 23 de mayo) el Director General de Energía y Minería.—Cód. 2026-09500.

Cód. 2026-09500